

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (r) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00092 00
Demandante	CRISTIAN ANDRÉS LOZADA GUIZA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto aprueba conciliación judicial
Enlace	11001334305920210009200 (P)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación judicial lograda entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y **CRISTIAN ANDRÉS LOZADA GUIZA** y otros ciudadanos.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **CRISTIAN ANDRÉS LOZADA GUIZA y otros ciudadanos**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declarara la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, por las lesiones sufridas por el primero de los demandantes, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surtido el trámite procesal, en audiencia inicial del 26 de enero de 2023, esta Sede Judicial profirió sentencia de primera instancia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda; decisión frente a la cual el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación.

Sin embargo, durante el término de sustentación del recurso de apelación, el apoderado de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora por auto del 18 de mayo de 2018 la cual acogida por la aludida parte actora.

1.1.) ACUERDO CONCILIATORIO

Como se indicó de manera precedente, la apoderada de la entidad demandada propuso el siguiente acuerdo mediante certificación 23-013 MDNSGDALGPPDA (archivo 31 img 3):

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro: El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

Dicha propuesta, fue aceptada enteramente por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a través de memorial 23 de mayo de 2023 (archivo 30) , en los siguientes términos:

De la manera más respetuosa manifiesto al Señor Juez y a la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que la parte demandante ACEPTA la propuesta Conciliatoria, que expidió el Comité de Conciliación y defensa Judicial de la entidad a través de certificación 23-013 MDNSGDALGPPDA de fecha 04 de mayo del 2023 de la cual se me corrió traslado vía correo electrónico el día 19 de mayo del 2023

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y la Ley 1437 de 2011, numeral 8° artículo 181 y numeral 2° del artículo 247.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

“Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.”

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

“Artículo 23. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

“Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.”

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

“COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

*Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

“El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. *Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”*

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Como se indicó de manera precedente, esta Sede judicial en audiencia inicial de 126 de enero de 2023, profirió sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico sufrido por el joven CRISTIAN ANDRÉS LOZADA GUIZA, de conformidad con lo expuesto en el acápite pertinente de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar una indemnización POR DAÑO MORAL a favor de cada uno de los demandantes por las siguientes sumas de dinero:

1. Para Cristián Andres Lozada Guiza en un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del presente fallo;

2. Para Luz Estella Lozada Guiza en un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del presente fallo;

3. Para Yuri Viviana Lozada Guiza en un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del presente fallo;

4. Para Sandra Milena Lozada Guiza en un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del presente fallo;

5. Para Salomón Lozada Cuellar en un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del presente fallo.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar una indemnización por DAÑO A LA SALUD a favor de CRISTIAN ANDRES LOZADA GUIZA en un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del presente fallo.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL a pagar al joven CRISTIAN ANDRES LOZADA GUIZA, una indemnización por concepto de lucro cesante en una suma de un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con ochenta centavos (\$1.453.646,80).

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No habrá lugar a imponer condena en costas, por las razones señaladas en la presente providencia.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta sentencia ARCHIVAR el expediente.”

Advirtiendo que las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio, se hace imperativo revisar si dicho acuerdo reúne todas las condiciones para su homologación, en ese sentido, se revisará si las partes están debidamente representadas, si tales representantes cuentan con facultad para conciliar, si se trata

de una materia conciliable, si no ha operado la caducidad y si el acuerdo cuenta con el soporte probatorio correspondiente y no es lesivo para el patrimonio público.

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En relación con este requisito, el Despacho observa, que Cristián Andrés Lozada Guiza, Luz Estella Lozada Guiza, Yuri Viviana Lozada Guiza, Sandra Milena Lozada Guiza y Salomón Lozada Cuellar, confirieron poder al abogado José Germán gallego Urrea para presentar demanda con el objeto de que solicitara la declaratoria de responsabilidad de la demandada por las lesiones que experimentó el primero de ellos y concedieron a su apoderado la facultad expresa de conciliar, como se evidencia en el archivo 02 del expediente digital.

Por su parte, la entidad demandada viene debidamente representada, como consta en el poder que fuera conferido a la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI, de acuerdo con los documentos anexos al mismo, que se puede ver en el archivo 26 del expediente digital.

En este punto, resulta importante destacar la capacidad de los representantes de las entidades públicas para conciliar total o parcialmente, los asuntos susceptibles de conciliación, como quiera que el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes con la materia, así lo han determinado. Pues bien, desde nuestra constitución política viene establecido que los ministerios hacen parte del sector administrativo del nivel central, son los organismos principales de la Administración, tal y como prevé el artículo 208 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, por ello cuentan con autonomía administrativa y financiera, así como con una partida presupuestal definida, lo que da por probada la capacidad de la demandada para conciliar, máxime si se tiene la certificación 23-013 MDNSGDALGPPDA del 4 de mayo de 2023, en el cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de esta entidad, certifica que se decidió conciliar las pretensiones de esta demanda.

2. Que la acción no haya caducado.

Debe precisarse, que históricamente la acción de reparación directa, hoy denominada medio de control enmarcada dentro del contexto de unidad de acción; ha tenido un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a ocurrencia del daño, en la actualidad la previsión que regula este instituto en particular para este medio de control es aquel contenido el artículo 164, numeral 2 literal i, que dispone que el término será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para este asunto en concreto el punto de la caducidad fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado, a través de auto admisorio del 31 de mayo de 2021, consideraciones que fueron tenidas en cuenta para emitir un pronunciamiento de fondo.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. La anterior afirmación parte del hecho de que la pretensión en este asunto tiene una naturaleza indemnizatoria, lo que se persigue es el resarcimiento de unos daños padecidos por la parte demandante e imputados por esta al Ministerio de Defensa Nacional, ello implica necesariamente que se trate de un conflicto de carácter económico y particular, relativo a la reivindicación de unas sumas de dinero en favor de quien las reclama como resarcimiento por los perjuicios que ha padecido.

Aunado lo anterior, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, de estas características estriba el carácter de disponible de los derechos susceptibles de conciliación, pues bien, en este asunto si se trata de una compensación por perjuicios que los actores imputan al Estado, representado por la demandada, ese es un derecho incierto y discutible que dependerá de lo que se acredite dentro del proceso y del soporte jurídico que tenga la pretensión.

En conclusión, en esta oportunidad se cumple el requisito relativo a que el derecho en litigio sea de carácter patrimonial, contenido particular incierto y discutible por las partes.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Frente a este presupuesto para la aprobación de la conciliación surtida entre las partes, considera el Despacho que el acuerdo suscrito cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, se encuentra ajustado a derecho y resulta benéfico para el patrimonio público.

Ahora bien, verificados los documentos aportados como soporte de la propuesta de conciliación se advierte, que consta en la certificación 23-013 MDNSGDALGPPDA del 4 de mayo de 2023, suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, consta que dicho organismo, decidió conciliar las pretensiones de la siguiente manera:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro: El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

En lo relativo a los medios de prueba que soportan los reconocimientos y concesiones hechos por la demandada, se observa que en el expediente se cuenta con la sentencia adiada 26 de enero de 2023, en la cual se declaró responsable a la entidad demandada por las lesiones que padeció el entonces

soldado regular **CRISTIAN ANDRÉS LOZADA GUIZA**, aunado, se analizó la legitimación de cada uno de los demandantes y se ordenaron unos reconocimientos económicos, por tanto, en este punto habría que remitirse a lo dicho en aquella providencia.

En la sentencia se señaló como criterio para tasar los perjuicios y entender acreditado en parte el daño, que debía tomarse en cuenta el Acta de Junta Médica Laboral 212338 del 20 de enero de 2022, en la cual se dictaminó que el señor **CRISTIAN ANDRÉS LOZADA GUIZA** experimenta una disminución de la capacidad laboral equivalente a un 16.00%.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, cuenta con los soportes necesarios para su aprobación y posterior pago, situación que permite determinar que no resulta lesivo al patrimonio público, más aún cuando se evita una segunda instancia en donde puede agravarse la situación de las demandadas en el evento en que se confirme la decisión de esta judicatura, tomando en cuenta además que en primera instancia no se ha condenado en costas.

Todos los considerandos expuestos permiten concluir que el acuerdo celebrado entre las partes cumple con todos los requisitos para su aprobación, como lo son la debida representación de las partes, la oportunidad de la pretensión, el carácter económico de los derechos, encontrarse acorde a la ley y ser benéfico para el patrimonio público. En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante esta judicatura, por **CRISTIÁN ANDRÉS LOZADA GUIZA, LUZ ESTELLA LOZADA GUIZA, YURI VIVIANA LOZADA GUIZA, SANDRA MILENA LOZADA GUIZA y SALOMÓN LOZADA CUELLAR**, y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en los términos consignados en la certificación 23-013 MDNSGDALGPPDA del 4 de mayo de 2023, así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro: El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Cincuenta y nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, **EXPEDIR** a costas del interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente Acta de audiencia en donde se aprueba la Conciliación, y de la propuesta conciliatoria, conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia se debe **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Demandante:

abogado.germangallego@gmail.com
andres99guiza@gmail.com

Demandado:

melissamartinezc07@gmail.com
diana.blanco@buzonejercito.mil.co
dianablanca03@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

